

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Marzo).

Gobierno Civil

**MINAS
2718**

437

Por este Gobierno se ha dictado providencia admitiendo la renuncia y declarando el terreno franco de la concesión núm. 2718, titulada «Ampliación á La Turca», sita en término municipal de Pradillo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este Boletín Oficial, á los efectos de la ley de Minas.

Logroño 14 de Marzo de 1906.
El Ingeniero Jefe interino, Pedro Bianchi.

2750

Don Mariano M. del Rincón, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que D. Victoriano Benito de Valle y Torres, vecino de Canales de la Sierra, ha presentado á mi autoridad á las diez y diez minutos del día 13 del corriente mes, una solicitud de registro de mineral de hierro de veinte pertenencias, con el título de «Bueflumen», situadas en término municipal de Mansilla de la Sierra y paraje denominado Rivera de la casa de Isla ó de las

Villas; lindante al Norte, el río Najerilla; al Sur, la mina Grace, número 1840; al Este, el monte y el mismo egido; al Oeste, Peñas Plumas y río Portillo, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la citada casa de Islas ó de las Villas y de esta se medirán al Norte 50 metros más ó menos, hasta tocar con el río Najerilla; al Sur, 150; al Este, 100, y al Oeste, 900 metros, y con perpendiculares á estos ejes queda cerrado el rectángulo de las veinte pertenencias que se solicitan.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2750, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 14 de Marzo de 1906.

Mariano M. del Rincón

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido con motivo de las dudas suscitadas en la aplicación de la Real orden de 21 de Julio último, relativa al pago de la contribución de utilidades por los Fieles contrastes de pesas y medidas:

Resultando que por la Administración de Hacienda de Huesca, se elevó consulta á esa Dirección general para que se determine si la mencionada Real orden ha de producir sus efectos desde su publicación ó ha de retrotraerse al momento de la promulgación de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, pues según sea una ú otra la interpreta-

ción, ha de ser diferente la liquidación que se gire á D. Acacio de Bistue, Fiel contraste de Huesca, que dió motivo al expediente que produjo la repetida Real orden de 21 de Julio último:

Resultando que la referida Administración se inclina á creer que la liquidación debe girarse desde la creación del impuesto, puesto que en uno de los Considerandos de la mencionada disposición se dice que los Fieles contrastes no estaban comprendidos en ninguna de las excepciones señaladas por la ley:

Resultando que el interesado en este expediente y los Fieles contrastes de Madrid, que también acuden á él por medio de instancia razonada, estiman, por el contrario, que la liquidación debe girarse desde la publicación de la Real orden de 21 de Julio último, pues hacer otra cosa sería conceder efectos retroactivos á esta disposición:

Considerando que para ser exigible un impuesto, de cualquier clase que sea, es requisito esencial que se halle autorizado por una ley, que en este caso es la de 27 de Marzo de 1900, por cuya razón no es posible legalmente estimar, como pretenden los reclamantes, que al declarar la Real orden de 21 de Julio último que están gravados por el impuesto de utilidades los honorarios que perciben los Fieles contrastes ha creado para ellos un tributo á que antes no vinieran sujetos:

Considerando que otro de los requisitos esenciales para que un impuesto sea exigible es que se halle determinada la base de imposición, pues no basta que la ley fiscal consigne el concepto sujeto, sino que precisa que en la misma se fije la base con arreglo á la cual pueda conocerse la cuantía del gravamen exigible en

cada uno de los conceptos sujetos al impuesto:

Considerando que en el caso de los Fieles contrastes, por indeterminación de dicha base en la ley, hubo necesidad de fijarla por medio de la Real orden de 21 de Julio de 1905, cuyo texto demuestra que fué necesario, por falta de datos en este Ministerio, acudir á que los facilitase el de Agricultura, á fin de evitar que por la omisión padecida en la ley hubiese provincias en que no se exigiera el impuesto sobre los honorarios de aquellos funcionarios, y en otras surgiesen dudas que han sido resueltas en la mencionada Real orden:

Considerando, por tanto, que hasta el momento en que se ha fijado la base para exigir la tributación no puede afirmarse que hubiera posibilidad de liquidar el impuesto que habían de satisfacer los Fieles contrastes por los honorarios que perciben, no siendo por consiguiente, factible retrotraer sus efectos al momento de creación del impuesto, aun reconociendo que en él estaban incluidos dichos funcionarios por los honorarios percibidos:

Considerando que no cobrando los Fieles contrastes ningún sueldo del Estado, aunque dependan de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, á ellos corresponde el cumplir las obligaciones que impone el Reglamento de utilidades de presentar las declaraciones juradas, sin perjuicio de la comprobación que para la liquidación definitiva pueda hacer la Administración por las relaciones que de los honorarios percibidos remitan los Fieles contrastes al referido Instituto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido

resolver la consulta de referencia en el sentido de que la Real orden de 21 de Julio último sólo debe aplicarse desde que se promulgó, y que los Fieles contras-tes vienen obligados á presentar las declaraciones juradas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

Junta provincial de Instrucción pública

441

Extracto de los acuerdos tomados por la misma en la sesión que celebró en el día de ayer.

Presidencia del Sr. D. Mariano Martínez del Rincón, Gobernador civil.

Autorizar á D. Tomás F. Ezquerro, Maestro de Zenzano, para que pueda desempeñar el cargo de Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal de dicho pueblo, en virtud de las facultades que el art. 21 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, concede á las Juntas provinciales.

Aprobar el Escalafón definitivo de las Sras. Maestras de las escuelas públicas de la provincia, formado para los años de 1906 y 1907, en vista de que no se ha presentado reclamación alguna al proyecto del mismo, inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 41, correspondiente al día 21 de Febrero último, y disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL, según se previene en el párrafo segundo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.

Interesar del Sr. Inspector provincial de 1.ª enseñanza, que se encuentra girando visita ordinaria á las escuelas, que se sirva devolver informadas lo antes posible, las reclamaciones presentadas por los Sres. Maestros al proyecto del Escalafón inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 20 de Febrero último, formulado para los años actual y de 1907, que con dicho objeto le fueron remitidas en 5 y 7 del mes que cursa, para que pueda procederse sobre este asunto á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Logroño 15 de Marzo de 1906. —El Gobernador Presidente, Mariano M. del Rincón.—El Secretario, Román Zuazo.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

428

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACIÓN de los aprovechamientos de pastos aprobados por Real orden de 14 de Agosto último, y que como sobrantes han de enajenarse en pública y segunda subasta, cuyo acto y el de aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de los respectivos pueblos y los facultativos publicados en el BOLETIN OFICIAL núm. 216, correspondiente al 30 de Septiembre último.

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		NÚMERO Y CLASE DE GANADOS					TASACIÓN		MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	LANAR	CABRÍO	VACUNO	MAYOR	CERDA	PESETAS	PERCENTAJE			
Arnedo..	Herce Préjano Maro de Aguas Navasaz	Valdemartín Estepal Estepal Estepal	300	"	"	"	"	225		Abril 13, á las diez de la mañana	Para el ganado lanar, todo el año forestal. Para los demás ganados, según costumbre.	Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los Archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, mas las que fuesen iniciadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1899 y las propuestas para el presente plan.
			400	"	"	"	"	100		Idem 14, á las diez de la id.		
			8000	"	"	"	"	750		Idem 15, á las diez de la id.		
			500	"	"	"	"	63		Idem 16, á las diez de la id.		
Cervera río Alhama..	Idem	Dehesa Gil de Puerto Vallaroso	700	"	"	"	"	525		Idem 17, á las diez de la id.		
			1500	"	"	"	"	1125		Idem 17, á las diez y media de la id.		
Logroño..	Deroza	Moncalvillo Espinar, Serradero y Moncalvillo	300	"	"	40	"	369		Idem 13, á las diez de la id.		
			2000	"	"	140	"	1620		Idem 13, á las once de la id.		

Logroño 12 de Marzo de 1906.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Administración de Hacienda

Cédulas Personales

EJERCICIO DE 1906

Anuncio

442

El padrón de cédulas personales de esta capital para el corriente ejercicio estará expuesto al público en la Administración de Hacienda de esta provincia, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, con objeto de que los individuos comprendidos en el mismo puedan examinar sus respectivas clasificaciones y presentar, en su caso, las reclamaciones que procedan; una vez pasado dicho plazo no serán atendidas.

Logroño 14 de Marzo de 1906.

—El Administrador de Hacienda, Rafael Cabrera.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para compromisarios, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

CONTINUACIÓN (1)

Ausejo

Concejales

- Don Raimundo Tejada Espinosa
- " Domingo Romeo Moro
- " Felipe García Jiménez
- " Pedro Gil Flaño
- " León Pérez Preciado
- " Marcial Pérez Martínez
- " José Resa Rodero
- " José Gil González

Mayores contribuyentes

- Don Servando Preciado Tejada
- " Longinos Tejada Moreno
- " Severiano Romeo Tejada
- " Celestino Gil Bueno
- " Agapito Bueno Romeo
- " Hilarión Sáenz Leza
- " Saturnino Leza Tejada
- " Casárec Herce Rubio
- " Francisco Pérez Preciado
- " Máximo Romeo Pellejero
- " Julián Solano Sáenz
- " Leandro Carrillo Herce
- " Román Alberdi Romeo
- " Buenaventura San Juan Pérez
- " Rufino Merino Beltrán
- " Carlos Solano Solano
- " Santiago Flaño Cabezón
- " Miguel San Juan Alcalde
- " Gregorio Pastor Royo
- " José Cecilia Martínez
- " Casimiro Espinosa Tejada
- " Emeterio Moreno Marrodán
- " Vicente Espinosa Díez
- " Felipe Tejada Espinosa

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

- Don Alvaro de Fé y Gómez
- » Emeterio Preciado Romeo
 - » Agustín Tejada Espinosa
 - » Victoriano González Bueno
 - » Manuel Espinosa Ramírez
 - » Francisco Tejada Mangado
 - » Pedro Martínez Romeo
 - » Evaristo Balmaseda Sáenz
 - » Juan Díez Martínez
 - » Pedro Gil Tejada
 - » Alvaro Gil Ciordia
 - » Manuel María Espinosa Chandro

Baños de Rioja

Concejales

- Don Julián Angulo Velasco
- » Modesto Bañares Ortiz
 - » Julián Pérez Ruiz
 - » Zacarías Bartolomé Abajo
 - » Dionisio García Bañares
 - » Pablo Esteban Ruana

Mayores contribuyentes

- Don Carmelo Tecedor López
- » Teodoro Bañares Martínez
 - » Saturnino Rioja del Río
 - » Braulio Ruiz Bañares
 - » Salvador Ruana Pinedo
 - » Gilberto Lotina Sevilla
 - » Valentín Lotina Lumbreras
 - » Gregorio Tecedor Bañares
 - » Segundo Bañares Ortiz
 - » Acisclo Ruiz Barahona
 - » Víctor Sáez Leiva

- Don Casimiro Bañares Ortiz
- » Julián García Barrio
 - » Lorenzo Prior Salinas
 - » Ignacio Bartolomé Hernández
 - » Valentín Bañares Ortiz
 - » Lucio Ruiz Barahona
 - » Francisco Bañares Tecedor
 - » Isidoro Bañares Tecedor
 - » Valentín Bañares García
 - » Tomás García Deeso
 - » Tomás Sáez Ruiz
 - » Gaspar Maestro Ruiz
 - » Juan García Ortiz

Cellorigo

Concejales

- Don Cesáreo López de Silanes
- » Juan Arnáez Ayala
 - » Ciriaco Pérez Mendiguren
 - » Cándido Gamarra Vilorio
 - » Julián López de Silanes
 - » Agustín López de Silanes

Mayores contribuyentes

- Don Eustaquio López de Silanes
- » José López de Silanes
 - » Vicente López de Silanes
 - » Esteban Fernández Martínez
 - » Toribio Barahona Busto
 - » Claudio Trepiana Salinas
 - » Antonino Hernández Balmaseda
 - » Bruno Uriarte Corcuera
 - » Manuel Pangusión Bóveda

- Don Mariano Busto Valderrama
- » Juan López de Silanes
 - » Fulgencio Valderrama Urrecho
 - » Victoriano López de Silanes
 - » Angel Valderrama Valle
 - » Miguel López de Silanes
 - » Prudencio López de Silanes
 - » Pedro López de Silanes
 - » Pablo Valderrama Martínez
 - » Pablo López de Silanes
 - » Inocencio López de Silanes
 - » José Pangusión Silanes
 - » José Ruiz Bachicobo
 - » Francisco López de Silanes
 - » Dámaso Martínez Ora

Galbárruli

Concejales

- Don Romualdo Gómez Espejo
- » Braulio Barahona Salinas
 - » Buenaventura Barahona Barahona
 - » Sebastián Pérez Trepiana
 - » Fermín Martínez de Salinas y Salinas

Mayores contribuyentes

- Don Segundo Gómez y Gómez
- » Gregorio Barahona Gómez
 - » Gregorio Truchuelo Pérez
 - » Alejo Pérez Gómez
 - » Romualdo Garrido San Martín
 - » Gregorio Gómez Espejo

- Don Victoriano Sandoval y Riaño
- » Pedro Sandoval Barahona
 - » Pedro Salinas Valderrama
 - » Agustín Pérez Barahona
 - » Eustasio Salinas Valderrama
 - » Nicolás Barahona Gómez
 - » Juan Trepiana Ruiz
 - » Francisco Cameno Valgañón
 - » Julián Gómez Arce
 - » Victoriano Terán Alonso
 - » Saturnino Barahona Pérez
 - » Francisco Cameno Pérez
 - » Nicomedes Ruiz Barahona
 - » Dionisio Pérez Gómez
 - » Agapito Gómez Oñate
 - » Nemesio Barahona Vilaño
 - » Juan Villar Sanz
 - » Cesáreo González Ramos

Galilea

Concejales

- Don Fermín Viguera Balmaseda
- » Saturnino Barrio
 - » Lucas Martínez
 - » Valentín Galilea
 - » Buenaventura Fernández
 - » Mamerto Benito

Mayores contribuyentes

- Don Rogelio Fernández
- » Anselmo Cenzano
 - » Jacinto Fernández
 - » Domingo Fernández

— 14 —

Art. 30. Como funcionarios de carácter administrativo, deberán presentarse en las localidades donde residan e inspeccionen al Alcalde y Gobernador civil si lo hubiere, y reclamar de ellos cuantos auxilios necesiten en el desempeño de su cargo, exhibiendo al efecto el documento que acredita su identidad.

Art. 31. Podrá reclamar el Inspector de la Junta provincial el auxilio del Vocal técnico (Médico o higienista) para inspecciones relativas a las condiciones de salubridad e higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales a las del Inspector, se abonarán por el Instituto.

Art. 32. Los Inspectores, durante sus excursiones de inspección, se pondrán en relación, además de las Autoridades civiles y locales, con sus Secretarios, Autoridades judiciales y Asociaciones obreras de sus demarcaciones.

Art. 33. Todas las Autoridades civiles o militares y los jefes de oficinas generales, provinciales o municipales están obligados a suministrar a la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando a sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, lo pondrán en conocimiento del Instituto a los efectos oportunos.

Art. 34. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias y comercios que existan en su jurisdicción.

Les facilitarán asimismo agentes de su autoridad que les acompañen en las visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Art. 35. Las Juntas locales y provinciales pondrán a disposición de los Inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relacionados con la misión de aquéllos.

Art. 36. Los Inspectores regionales y provinciales ten-

— 15 —

drán franquicia postal con el Ministerio de la Gobernación, Instituto de Reformas sociales, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones y con Sindicatos y agrupaciones obreras legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores regionales, para asuntos de servicio urgentes, tendrán franquicia telegráfica con el Ministerio de la Gobernación y Presidente del Instituto.

Art. 37. Los Inspectores no podrán disfrutar licencia por asuntos propios más que un mes con medio sueldo, y habiendo de transcurrir un plazo de un año por lo menos entre cada dos licencias.

En caso de enfermedad debidamente justificada se les abonará el primer mes el sueldo entero y la mitad el segundo, dándoseles de baja si transcurren cuatro meses seguidos sin prestar servicio.

En ausencias y enfermedades les sustituirá interinamente el Inspector o Ayudante que designe el Instituto, abonándosele igual sueldo que al propietario mientras dure la interinidad.

Art. 38. Las licencias las concederá el Instituto mediante instancia del interesado debidamente informada por su Jefe inmediato.

Art. 39. En caso de enfermedad que impida a un Inspector prestar servicio, dará cuenta a su superior inmediato para que llegue a conocimiento del Instituto y al de las Autoridades local y provincial.

Art. 40. Los Inspectores que ejerzan interinamente sus cargos sustituyendo a otros estarán provistos del documento que acredite su cargo, y que será visado por la Autoridad local correspondiente.

Art. 41. Las visitas del Inspector a los centros de trabajo podrán tener lugar a todas las horas del día, y por la noche durante las de trabajo.

Art. 42. Los Inspectores tienen la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo a edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad,

Don Leopoldo Fernández
 » Agustín Balmaseda
 » Antonio Alonso
 » Felipe Malo
 » Ciriaco Fernández
 » Gabino Ruiz
 » Gumersindo Fernández
 » Antonio Fernández Sancho
 » Juan Viguera
 » Francisco Malo
 » Toribio Muro
 » Alejandro Royo
 » Juan Fernández
 » Nicolás Heredia
 » Nicolás Mayayo
 » Manuel Malo
 » Gregorio Mangado
 » Ciriaco Ruete
 » Casto Galilea
 » Pantaleón Resa
 » Bonifacio Fernández
 » Telesforo Royo
 » Mamerto Eguizábal
 » Cesáreo Alonso

Gimeleo

Concejales

Don Pedro García Resales
 » Angel Argudo Andonegui
 » Matías Gutiérrez Marcilla
 » Víctor Gorbea Corral
 » Tiburcio Tobias Matute
 » Remigio Ruiz Mehave

Mayores contribuyentes

Don Antonio Zárate García
 » Dámaso Argudo Guinea
 » Julián Zárate Salaya
 » Federico Argudo Andonegui
 » Pedro Martínez Iradier
 » Formerio Muga Guinea
 » Ricardo Ruiz Gobantes
 » Bernabé Ruiz Lópezbaró
 » Simón García Arce
 » Regino Marcos Arce
 » Santos Marcos Arce
 » Romualdo Rioja Frías
 » Victoriano Sabando Muga
 » Leandro García Rosales
 » Salustiano Pérez Díaz

Grávalos

Concejales

Don Juan Orive Beltrán Ruiz
 » Felipe Calvo García
 » Santos Pérez Arnedo
 » Benito Pérez Pérez
 » Juan Pérez Pérez
 » Francisco Ruiz Arnedo
 » Evaristo Jiménez Pérez
 » Juan Royo Jiménez
 » Prudencio García Royo

Mayores contribuyentes

Don Galo Serrano Garrido
 « Santiago Pérez Blázquez

Don Gregorio Beltrán Martínez
 » Clemente Pérez Andrés
 » Ildefonso Escudero Sanz
 » Paulino González Blázquez
 » Julián Blázquez Martínez
 » Juan Escudero Sanz
 » José María Ruiz Galán
 » Elías García Martín
 » Angel Beltrán Jiménez
 » Fausto Blázquez Martínez
 » Gregorio Pérez Arnedo
 » Lorenzo Ruiz Fraile
 » Angel Urbano Pastor
 » Angel Escudero Pérez
 » Vicente Beltrán Escudero
 » Leocadio Fraile Arnedo
 » Antonino Marín Escudero
 » Manuel María Beltrán Ruiz
 » Manuel Ruiz Galán
 » José Arnedo Jiménez
 » Angel Sesma Escudero
 » Fermín Pérez Jiménez
 » Perfecto Galán Cerdón
 » Clemente Ruiz Calvo
 » Bonifacio Escudero Moreno
 » Pedro López Escudero
 » Agustín Moreno Pérez
 » José Galán Cerdón
 » Analecto Escudero Pérez

Don Pablo Pérez Jiménez
 » Pedro Blázquez Marín
 » Segundo Pérez Pérez
 » Santiago Galán Pérez
 » Serapio Pérez Blázquez

(Se continuará.)

Anuncio oficial

TURRUNCÚN

446

Hallándose terminado el reparto de consumos, como igualmente el de recursos extraordinarios y de yerbas para el año actual, con esta fecha se exhibe al público para que todos los que tengan que hacer reclamaciones lo verifiquen dentro del término de ocho días, apercibidos que transcurrido dicho plazo no se atenderá ninguna reclamación.

Turruncún 8 de Marzo de 1906.—
 El Alcalde, Alejandro Cerdón.

IMPRENTA PROVINCIAL

instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro de visita, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes del trabajo.

Art. 43. Los patronos ó encargados están obligados a facilitar a los Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexos, edades, jornales, etc.), y a ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar a las Autoridades.

Art. 44. En las obras y establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el artículo 41, en los sitios donde trabajen mujeres y niños.

CAPÍTULO V

MANERA DE VERIFICAR LA INSPECCIÓN

Art. 45. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, continuarán desempeñando las funciones que les competen según la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose a los preceptos de este Reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección serán siempre hechas por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades en que no los haya, la Inspección estará a cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales por no haber Inspectores, tratándose de la ley de 13 de

drán archivado con el debido orden para transmitirlo a sus sucesores:

- a) Colección de leyes y reglamentos.
- b) Circulares é instrucciones procedentes del Instituto.
- c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicando a cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles.
- d) Legajos de todos los expedientes a que den lugar las visitas de inspección.
- e) Impresos necesarios al servicio, que les serán remitidos por el Instituto.
- f) Colección del *Boletín del Instituto*.
- g) Relación de los miembros de las Juntas locales y provinciales de su demarcación y variaciones que ocurran en este personal.

Art. 26. El Instituto de Reformas sociales proveerá a cada uno de los funcionarios de la Inspección de un certificado ó documento que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que corresponda; este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

Art. 27. El certificado ó documento de identidad es necesario para justificar la calidad del Inspector y dar legalidad a sus actos.

Art. 28. Se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la Inspección afectos a las mismas y sus domicilios, así como cuando cesen en sus destinos temporal ó definitivamente.

Art. 29. Los Inspectores guardarán secreto respecto a los procedimientos industriales de que lleguen a tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir a los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos 378 a 380 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan, con arreglo a los artículos 134 y 135 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, por usurpación de patentes.